

2020000057

ACUERDOS DE LA SESION EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER URGENTE CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

El texto definitivo queda como sigue:

“**PRIMERO.** Parla se ha visto afectada duramente por la Pandemia producida por el Coronavirus.

[Se ha convertido en una prioridad para Parla.](#)

La ordenanza reguladora de las terrazas de veladores y quioscos de hostelería fue aprobada inicialmente en pleno municipal de fecha 14/04/2009, aprobada definitivamente en pleno municipal de fecha 14/07/2009 y publicada el 15/08/2009 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Fue modificada por acuerdo del pleno municipal de fecha 13/12/2011 y publicada el 14/02/2012.

La ordenanza marca en su artículo 25 un periodo de cierre de las terrazas hasta el 31 de octubre de cada año:

“Artículo 25. Período de funcionamiento y plazo de solicitud.

1. La autorización podrá ser solicitada para alguno de los siguientes períodos de funcionamiento:

- Estacional, que comprenderá desde el 1 de abril al 31 de octubre.
- Anual, que se corresponderá con el año natural.

2. La renovación sólo podrá ser solicitada para el periodo anual que corresponderá con el año natural.

3. Las solicitudes de terrazas de veladores, de funcionamiento anual o estacional y las renovaciones anuales, en suelos de titularidad y uso público o privado, deberán presentarse desde el 1 de noviembre al 31 de diciembre del año anterior.

Las solicitudes para la instalación de cerramientos estables de terrazas de veladores se someterán al mismo plazo de solicitud.

4. Los plazos anteriores se establecen sin perjuicio de que los establecimientos de nueva implantación, tras la obtención de la oportuna licencia, puedan efectuar la

solicitud para el resto del año natural pendiente o, en su caso, para el período estacional o lo que reste del mismo”.

No obstante, las coyunturas económica y sanitaria recomiendan la prolongación de este periodo.

El Ayuntamiento va a actuar, por tanto, a través de dos vías. La normativa de declaración y desarrollo del Estado de Alarma de marzo de 2020 es una de ellas.

La modificación de la Ordenanza es otra.

SEGUNDO. La Legislación aplicable es la siguiente:

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2.

Los artículos 123, 1, d y 127, 1, a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Los artículos 173 y 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

TERCERO. - El artículo 10, apartados 3 y 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.3, suspendió la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo de dicho real decreto.

4. Se suspendieron las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

De hostelería y restauración: Tabernas y bodegas. Cafeterías, bares, café-bares y asimilables. Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables. Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables. Bares-restaurante. Bares y restaurantes de hoteles, excepto para dar servicio a sus huéspedes. Salones de banquetes. Terrazas.

CUARTO. - El Artículo 7 del El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre que limita la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, impone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre no supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a

dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. Deja a criterio de las Comunidades Autónomas, como autoridad competente delegada correspondiente la reducción de ese tope a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, así como cualquier otra flexibilización de la limitación prevista en este artículo.

QUINTO. - Supone lo anterior un mínimo y un máximo entre los que debe estar la solución idónea, que es la más adecuada para obtener el mejor resultado en dos aspectos, el sanitario y el económico, a cuya compatibilidad hay que aspirar.

SEXTO. - El Ayuntamiento tramita la modificación de la Ordenanza General, en el sentido de autorizar al Alcalde o Concejal Delegado para modificar por vía de Decreto, el periodo de explotación estacional de las terrazas.

Piénsese, no ya en situaciones de pandemia como la que padecemos, sino tan solo en situaciones de climatología favorable, que pueden hacer aconsejable ampliar el plazo, sin menoscabo de derechos subjetivos.

SÉPTIMO. - El procedimiento de aprobación de la ordenanza es el siguiente:

Propuesta

Informe preceptivo del secretario del Ayuntamiento en aplicación del artículo 3.3, d, 1º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional. Dicho informe podrá tener forma de propuesta de resolución

La Junta de Gobierno Local aprobará el proyecto de la modificación de la Ordenanza, que irá a la Comisión del Pleno correspondiente, si bien ese trámite podrá ser eludido por razón de urgencia

Aprobado el proyecto de Ordenanza, corresponderá la aprobación de la misma por el Pleno.

El Acuerdo de aprobación de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

OCTAVO. - En cuanto a la aplicación del artículo 133 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se considera aplicable pues se da el supuesto de exención previsto en su número

4: “Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la

Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen”.

NOVENO. - El órgano competente para la aprobación es el pleno, por aplicación del artículo 123, 1, d de la ley 7/1985.

Por todo ello y visto el informe del Secretario General,

Al pleno del Ayuntamiento elevo la siguiente **PROPUESTA:**

“1.- Aprobar el proyecto de modificación de la ordenanza reguladora de las terrazas de veladores y quioscos de hostelería, que aparece en el expediente y que se adjunta como anexo a esta propuesta.

2.- Elevar el acuerdo adoptado al pleno para la aprobación de la ordenanza, previo dictamen, en su caso, de la Comisión de Pleno competente, con publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y tablón de anuncios del Ayuntamiento, del texto de la modificación

3.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto”.

PROYECTO

PREÁMULO

El artículo 129,1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas exige, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, a las Administraciones Públicas actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

La adecuación a esos principios, el preámbulo de proyectos de reglamento debe justificar su adecuación a dichos principios.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe:

1.- Estar justificada por una razón de interés general.

Parla se ha visto afectada duramente por la Pandemia producida por el Coronavirus.

Lo ha sido en la salud de sus ciudadanos que, a pesar del comportamiento ejemplar de sus vecinos atendiendo y cumpliendo celosamente las directrices recibidas de las autoridades políticas (estatales, autonómicas y locales) y sanitarias, han tenido que soportar situaciones de profundo sufrimiento físico por los efectos de la propia enfermedad, psicológico por la incertidumbre de la evolución de su propio cuadro y

emotivo, por la pérdida de sus seres queridos, sin poder sin tan siquiera despedirles y honrarles.

También en el ejercicio de derechos fundamentales de la persona con situaciones extremas en su libertad y convivencia. En la restricción de aquellas costumbres que forman parte de su modo de vida. Y que lo hacen apreciable.

Dentro de ese modo de vida están la estancia en las terrazas, donde se puede decir que muchos ciudadanos hacen una parte de su ocio, de una forma distendida y jovial.

Y ello no solo repercute en estos aspectos, sino también en la viabilidad de los negocios que las sustentan y en la necesidad de revitalizarlos con premura.

El Ayuntamiento de Parla es consciente de ese esfuerzo y de esa necesidad y tiene intención de adoptar las decisiones pertinentes y que estén dentro de sus competencias para aliviar esa situación y servir como impulso para una revitalización imprescindible.

Para ello se encuentra en trámite la modificación de la Ordenanza Fiscal correspondiente por la que el Ayuntamiento renuncia al ingreso previsto por las tasas que gravan esas actividades y afronta la modificación de las ordenanzas fiscales que las regulan.

Pero esas medidas deben ser complementadas una vez que se ha manifestado un desarrollo negativo de la evolución de la pandemia que nos ha llevado a una segunda ola incierta y preocupante.

Salvar la economía es la otra necesidad, lo que implica un equilibrio inestable con decisiones creativas.

La ordenanza general marca un periodo de cierre de las terrazas hasta el 31 de octubre de cada año, pero las coyunturas económica y sanitaria recomiendan la prolongación de este periodo.

El Ayuntamiento va a actuar a través de varias vías. La modificación de la Ordenanza es una de ellas.

Por otra parte, la normativa de declaración y desarrollo del Estado de Alarma de marzo de 2020 es otra.

2.- Basarse en una identificación clara de los fines perseguidos.

La iniciativa de modificar la iniciativa legislativa pretende cumplir un fin concreto: Habilitar al alcalde a tomar decisiones inmediatas para la ampliación del plazo de apertura de las terrazas en casos como el que vivimos en este momento.

Es evidente que, en momentos como éste, que son de extraordinaria gravedad y en los que están en juego dos valores fundamentales como la vida y la prosperidad y que la realidad varía de un día para otra, no es posible que decisiones de emergencia estén sometidas a la rigidez de instrumentos normativos que no tienen como finalidad resolver estos problemas, tampoco pueden hacerlo, siendo su función crear un marco de seguridad jurídica donde fluyan las relaciones.

3.- Ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

El instrumento más adecuado para garantizar su consecución no es otro que la modificación exprés de la Ordenanza.

La modificación es la imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma.

No solo no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, sencillamente, está medida no restringe derecho alguno.

Queda garantizado el principio de seguridad jurídica, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

No plantea trámites adicionales o distintos a los contemplados en la ley.

Por otra parte, el artículo 133, 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dice: «Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen».

En los supuestos señalados por el primer párrafo del art. 133.4 de la norma en cambio, se podrá prescindir de todos estos trámites. Como puede comprobarse, esta exclusión afecta en principio sólo a las normas presupuestarias y organizativas, lo que es razonable: «Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen».

La referencia final a razones de interés público ha de ser interpretada, como toda excepción de esta índole, esto es, restrictivamente, y con una motivación adecuada. En tal caso, tampoco habría de plantear excesivos problemas.

Lo dicho anteriormente parece una motivación adecuada y suficiente para este proceder ya que la información pública, en este caso, arruinaría la consecución del fin perseguido ya que una exposición pública de 30 días nos pondría prácticamente en 2021 y generaría el cierre de numerosas empresas que podrán, de prosperar esta iniciativa, tener una posibilidad de sobrevivir.

Hay que tener en cuenta que el funcionamiento por si, no tiene por qué afectar a la seguridad física ni al contagio, siempre y cuando se respeten las medidas establecidas en la normativa de las alarmas que se han ido aprobando y, en caso de que así llegara a ser en cualquier momento, sería esa normativa la que habilitaría para el cierre o lo impondría directamente.

Si es sin embargo esencial y en eso está el Ayuntamiento de Parla, extremar las medidas de control que sean posibles y necesarias dentro de sus competencias y de las campañas informativas que lleva ya impulsando desde el comienzo de esta crisis.

La dicción de la disposición adicional primera es muy confusa y genera muchos problemas de interpretación al establecer que «los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales».

Regulación que existe y es el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Pero esta legislación no carece de ningún trámite de la ley 39/2015, una vez que consideremos que la consulta previa es anterior a la iniciación del procedimiento de aprobación de la Ordenanza o su modificación. Hay trámites distintos o adicionales que mantienen su sujeción de la Ley de Haciendas Locales

El procedimiento de aprobación de la ordenanza es el siguiente:

El secretario del Ayuntamiento emitirá informe preceptivo en aplicación del artículo 3.3, d, 1º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

La Junta de Gobierno Local aprobará el proyecto de la modificación de la Ordenanza, que irá a la Comisión del Pleno correspondiente, si bien ese trámite podrá ser eludido por razón de urgencia

Aprobado el proyecto de Ordenanza, corresponderá la aprobación de la misma por el Pleno,

El Acuerdo de aprobación y el texto de la modificación se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

El Acuerdo de aprobación de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEXTO. - En cuanto a la aplicación del artículo 133 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no lo considero aplicable pues se da el supuesto de exención previsto en su número 4:

“Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Por lo que se ha explicado en este preámbulo concurren razones graves de interés público que lo justifican, lo que habilita para prescindir de la consulta, de la audiencia y de la información pública.

SÉPTIMO. - El órgano competente para la aprobación es el pleno, por aplicación del artículo 123, 1, d de la ley 7/1985

Por todo ello,

Se introduce en la Ordenanza reguladora de las terrazas de veladores y quioscos de hostelería cuyo contenido es el siguiente:

“Modificar el punto 4 del artículo 25 de la Introducir en la ordenanza reguladora de las terrazas de veladores y quioscos de hostelería y añadir el punto 5 que quedan como sigue:

4.- Los plazos anteriores se establecen sin perjuicio de que los establecimientos, tras la obtención de la oportuna licencia, puedan efectuar la solicitud para el resto del año natural pendiente o, en su caso, para el período estacional o lo que reste del mismo”.

5.- El Alcalde o concejal delegado podrán ampliar o reducir el periodo estacional por motivos justificados mediante decreto”

Se aprueba por unanimidad.